En la ciudad de Trelew, a los 25 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 93 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 26/10/2023 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por <PER_1> y <PER_3> contra del Sr. <PER_2>, condenando a éste último y a " <PER_4>", en la medida de la cobertura vigente, a abonar en forma concurrente y en el término de diez días, los importes que se determinarán en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC, conforme las pautas fijadas en el considerando VI del pronunciamiento. Impuso las costas del proceso, con los alcances determinados en el art. 730, último párrafo del CCyC, al demandado y a la aseguradora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

-2. El demandado y la Cia. de seguros citada en garantía, por medio de su letrado apoderado apelaron la sentencia y, luego de concedido el recurso, expresaron agravios mediante presentación digital ID 2277861, los que fueron contestados por la contraria con la presentación ID 2296699.

3. -Del escrito de expresión de agravios presentado por el letrado del demandado y de la Cia. de Seguros traída al proceso, surge que éste plantea que la sentencia agravia a sus mandantes (i) por de la atribución de responsabilidad exclusiva a <PER_2>, (ii) por el monto otorgado en concepto de reparación del daño no patrimonial y (iii) por la forma como fueron impuestas las costas.

Al cuestionar la atribución de responsabilidad, como primer planteo recursivo sostiene que el Juez a poco de iniciar la sentencia adopta el dogma que "los riesgos no se neutralizan", y a partir de allí descarta, sin análisis alguno, la posibilidad de concurrencia de culpas.

Al respecto, expresa que la aplicación del riesgo creado no implica la automática atribución de responsabilidad y que debe analizarse la conducta de la víctima cuando ésta resulta idónea para incidir en el resultado dañoso.

Con relación a la cuestión y como segundo planteo recursivo, agrega que el fallo otorga a la sentencia penal condenatoria un alcance que excede el previsto por el art. 1776 CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Ya que, según afirma, si bien la sentencia penal hace cosa juzgada respecto del hecho principal y de la culpa del condenado, ello no impide el análisis de la conducta de la víctima ni la eventual concurrencia causal, lo que afirma, el propio fallo reconoce en abstracto pero omite aplicar en concreto, al rechazar toda incidencia en el evento a la excesiva velocidad a la que circulaba y a la ausencia de control de su motocicleta.

También sostiene que la sentencia otorga carácter excluyente a la pericia accidentológica y omite valorar que la motocicleta –según las conclusiones de los recurrentes- circulaba a 38.47 km/h.

En esa línea de argumentación, sostiene que de haber circulado la motocicleta a velocidad reglamentaria el accidente no habría ocurrido y también expresa que la sentencia descarta la incidencia causal de la víctima sin un análisis concreto de su conducta, ya que no se analiza si el motociclista adoptó medidas de prevención.

Por otra parte, como otro agravio, cuestiona el monto reconocido por reparación del daño no patrimonial, alegando que el mismo carece de una adecuada relación con las circunstancias económicas del caso, los precedentes jurisprudenciales y el carácter resarcitorio del rubro.

Finalmente, el letrado de los recurrentes se disconforma con la forma en que fueron impuesta las costas, alegando que existían elementos objetivos que justifican la resistencia opuesta y que la cuestión debatida presenta complejidad jurídica, por lo que sostiene corresponde una distribución proporcional de las costas.

4. Reseñada la sentencia y los agravios articulados por el letrado del demandado y de la aseguradora citada en garantía, por razones metodológicas y conforme a las parcelas de la sentencia atacadas, primero analizaré en un mismo capítulo los planteos recursivos efectuados en cuestionamiento de la responsabilidad exclusiva atribuida al demandado y luego analizaré los planteos referidos al monto reconocido en concepto de reparación del daño no patrimonial y respecto de la imposición de costas.

Respecto de dichas cuestiones, adelantó que de los planteos recursivos articulados únicamente abordaré los que sean conducentes a la solución del caso y constituyan una crítica concreta y razonada de la sentencia. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en

Documento anonimizado por AymurAI

cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan C. c. Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155750, N° 385).

4.1. Atribución de responsabilidad.

Como fue señalado en párrafos precedentes, el recurrente –con distintos planteos- en lo sustancial cuestiona que se haya atribuido responsabilidad exclusiva y excluyente al demandado en la causación del evento dañoso y al respecto, básicamente plantea que en el hecho también hubo culpa la victima (el conductor de la motocicleta), quien sostiene transitaba a velocidad excesiva y no adoptó las medidas de prevención por no tener el control efectivo de la motocicleta.

En sustento de ese cuestionamiento, plantea que el Juez de grado atribuyó responsabilidad objetiva al demandado de manera automática, que otorgó un alcance excesivo a la sentencia penal, que no valoró correctamente la pericia accidentológica y que omitió considerar la culpa de la víctima.

A fin de dar un adecuado marco de análisis dichos planteos, es oportuno destacar que en la sentencia de primera instancia el Magistrado comenzó por señalar: (i) que el litigio es consecuencia del choque producido entre la motocicleta Dominio <PATENTE_DOMINIO_1> guiada por <PER_3> y el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL_1>, Dominio <PATENTE_DOMINIO_2>, conducido por <PER_2>, el 23 de Abril de 2021 a las 11:30 horas aproximadamente; (ii) y que el demandado y su aseguradora se opusieron a la pretensión indemnizatoria alegando, como eximente de su responsabilidad, la culpa del conductor de la motocicleta.

Asimismo, el juez de grado puntualizó que el art. 1757 del CCCN es aplicable al caso y destacó que por estar reconocida la ocurrencia del accidente y el contacto de la víctima con el rodado (cosa riesgosa), conforme al sistema de responsabilidad civil que prevé la responsabilidad objetiva del conductor del vehículo, sólo debe examinarse si éste ha logrado demostrar las eximentes que desvirtúen la presunción legal responsabilidad.

Al respecto y en relación al accionar de los intervinientes en el siniestro, hace referencia a las constancias obrantes en la causa penal caratulada: "J.T.A. (menor) R /Víctima Lesiones en Acc de Tránsito Trelew", (Caso N° 97.738) y puntualiza que en dicha causa, el demandado <PER_2> fue condenado en juicio abreviado como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves culposas por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor a la pena de un año de prisión de cumplimiento condicional y dos años de inhabilitación especial para conducir vehículos.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego de dicha mención, dejó sentado que de conformidad con lo establecido en el art. 1776 del CCCN, el valor de la sentencia penal es intergiversable: 1) en cuanto al hecho principal que constituye el delito y 2) en cuanto a la culpa del condenado; y al respecto expresó que "será inverosímil que establecida la negligencia, la impericia o el descuido del autor del hecho por la justicia represiva, la civil dijese luego que no hubo ninguna responsabilidad de su parte".

Sobre dicha base, dejó aclarado que además de su responsabilidad objetiva el demandado también debe ser considerado responsable por su accionar culpable y descartó que el accionar de la víctima haya tenido incidencia causal en la producción del siniestro.

Ante esas consideraciones del magistrado de grado, es claro que el recurrente se equivoca cuando afirma que en la sentencia se atribuyó responsabilidad al demandado por efectuarse una aplicación automática del factor de atribución de responsabilidad objetivo "riesgo creado".

Si bien el magistrado de grado computó el factor en cuestión y estableció que al caso es aplicable el art. 1757 del CCCN, de la lectura de la sentencia, no queda duda que también se evaluó el accionar de los participantes y por lo establecido en la causa penal y la condena allí dispuesta, el sentenciante -con criterio que comparto- concluyó que la culpa del demandado fue determinante en la producción del evento dañoso y descartó toda relevancia causal al accionar de la víctima.

En razón de ello, es claro que la sentencia atribuyó responsabilidad resarcitoria exclusiva al demandado por computar el factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1757 del CCCN y también -por considerar su accionar- computó el factor subjetivo "culpa" (art. 1724 CCCN). Así surge de la referencia realizada a la condena penal y al valor otorgado a la misma.

En otras palabras, pese a que por el factor de atribución de responsabilidad objetivo, la culpa del accionado no es relevante para fundar la acción (conf. art. 1722 del Cód. Civil y Comercial), lo cierto es que en la presente causa, su culpa surge también acreditada y por tal razón la responsabilidad que se le atribuye al demandado, en el caso, está sustentada en el factor objetivo "riesgo creado" (art. 1757 CCCN) y en el factor subjetivo "culpa" (art. 1724 CCCN).

Siendo ello así, no es posible sostener que el evento dañoso es atribuible a la culpa de la víctima, ni tampoco, por las constancias de la causa, es posible considerar que en el caso el accionar de la víctima haya tenido incidencia causal con entidad para exonerar o atenuar la responsabilidad que se imputa al demandado, como alega el recurrente.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuando a los alcances otorgados en el fallo recurrido a la sentencia penal, en mi criterio es correcto y ajustado a lo establecido por el art. 1776 CCCN, ya que como esta norma establece, la sentencia penal hace cosa juzgada respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la "culpa del condenado".

En consecuencia, si el demandado fue condenado en sede penal como autor penalmente responsable del delito de lesiones graves culposas, en sede civil no puede dudarse que su accionar culpable fue determinante en la producción del siniestro, ya que su culpabilidad fue establecida en sentencia que al respecto tiene efecto de cosa juzgada (conf. el art. 1776 del CCCN).

En tal sentido, en relación al mencionado art. 1776 del CCCN, se ha expresado que "El texto de la norma en comentario es claro en cuanto a que la condena penal que declara la culpa del condenado no puede ser controvertida en sede civil, de forma tal que el juzgador de esta última sede no podrá prescindir de este elemento subjetivo a fin de determinar el factor de atribución" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti – Director, T° VIII, pag. 664).

Además de lo indicado, al respecto, cabe remarcar que cuando el art. 1776 del CCCN establece que la sentencia penal hace cosa juzgada respecto de la existencia del hecho principal, no se refiere solamente al accidente sino también todas las circunstancias que lo rodearon y que fueron analizadas en sede penal.

En tal sentido, ya con anterioridad a la reforma del Código Civil, se ha dicho que, "La autoridad de la cosa juzgada que emana de la sentencia penal firme alcanza no solamente a la producción del accidente origen de los daños y perjuicios reclamados, sino también a las circunstancias en que el ilícito se ha consumado. El hecho principal a que se refiere el art. 1103, Código Civil, no es el mero hecho del accidente, sino también las circunstancias que lo rodearon..." (Quinteros, Luis Eduardo vs. Caminos de las Sierras S.A. y otro s/ Daños y perjuicios /// Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Octava, Córdoba, Córdoba; 26-jul-2005; Rubinzal Online; RCJ2025/05).

Si bien es posible, pese a la condena penal, considerar la culpa de la víctima en sede civil y que -como consecuencia de la concurrencia de culpas- se podría liberar parcialmente de responsabilidad resarcitoria al condenado en sede penal. Esa posibilidad hipotética no se verifica en el caso, dado que de la presente causa no surge acreditada la alegada culpa de la víctima y por el contrario, de la causa penal que tramitó como consecuencia del siniestro que dio lugar al reclamo y de la pericia accidentológica de autos, surge claramente que la conducta imprudente y negligente del demandado fue la causa determinante y excluyente del evento dañoso y que la conducta la víctima no tuvo ninguna incidencia causal en su producción.

Documento anonimizado por AymurAI

Al respecto, es oportuno memorar que en la pericia accidentológica practicada en estos autos, el perito, en coincidencia con lo indicado en pericia realizada en sede penal, estableció: (i)que la causa principal del accidente "...está dada por la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_DOMINIO_2>"; (ii)que "la prioridad de paso en la intersección de la Avenida Musters y calle Chacho Peñaloza, la posee el rodado tipo motocicleta 110 cc, que circulaba en forma rectilínea por el carril sudoeste de la Avenida Musters con sentido de marcha hacia el cardinal sudeste"; (iii)que "el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>, pierde la prioridad de paso al realizar una maniobra de giro hacia su izquierda, sin percibir que por el carril contrario y a su izquierda circulaba la motocicleta"; (iv)que "el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_1>, no tomó los recaudos de conducción, prevención y atención para realizar la maniobra de giro, conforme lo establecido por normas nacionales de tránsito..."; (v)que "las velocidades no fueron la causa principal del accidente, la misma fue la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1>, que realiza una maniobra de viraje hacia su izquierda sin percibir la motocicleta, interponiéndose en la línea de marcha de esta..." (ID 1749513 e ID 1749513).

La condena penal y lo establecido en dicha pericia, que fue debidamente destacado por el Juez de grado, permite concluir que es incuestionable la responsabilidad del demandado en la ocurrencia del siniestro y que ninguna culpa se puede atribuir en el mismo a la víctima.

Las fundadas conclusiones del perito, no pueden ser descartadas por los cuestionamientos realizados los recurrentes al impugnar el informe y al expresar agravios, ya que esos cuestionamientos están sustentados en afirmaciones incorrectas, en conjeturas y en simples discrepancias con las apreciaciones del experto.

Ello es así, ya que es incorrecto afirmar que la motocicleta circulaba a 38.47 km/h y que esa velocidad no es reglamentaria, cuando la ley Nacional de Transito (ley 24.449), aplicable a Trelew a la fecha del evento, en su artículo 51 indicaba que la velocidad máxima en calles urbanas es de 40 km/h.

Siendo ello así, sostener que de haber circulado la motocicleta a velocidad reglamentaria el accidente no habría ocurrido, es una simple conjetura sin sustento fáctico ni normativo y por tal razón sin valor impugnativo alguno.

Asimismo, sostener que el magistrado no analizó si el motociclista adoptó medidas de prevención, cuando no se expresan y detallan con precisión cuales fueron las concretas medidas de prevención omitidas, es una crítica vacía de efecto impugnativo que no merece mayor análisis.

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a los planteos conjeturales que realiza el recurrente y ante la claridad del dictamen pericial, no es posible apartarse de sus conclusiones como pretende el recurrente, ya que a tal efecto se deben suministrar elementos objetivos y razones muy fundadas y ello no se verifica en el caso.

Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550 citado en mi voto en SDL 42/2022 y en SDC 27/2023).

En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta Cámara se ha destacado que es pacífica es la doctrina que establece que para proceder al abandono del dictamen se exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (Sala A, SDL N° 2/12, SDL N° 6/13, SDL N° 26/15 y SDL N° 49/15, entre otras).

Por todo lo hasta aquí apuntado, no es posible asignar incidencia causal relevante alguna en la producción del evento dañoso a la conducta de la víctima, ya que el único que realizó una maniobra incorrecta y antirreglamentaria e invadió el carril contrario de circulación provocando la colisión, fue el demandado, quien -por ser guardián del automotor que causo los daños y por su accionar culpable- debe responder por la totalidad de los daños causados.

En razón de ello, los cuestionamientos realizados por el recurrente en relación a la atribución de responsabilidad establecida en la sentencia recurrida no pueden tener acogida favorable, así lo propongo al acuerdo.

4.2. Indemnización por daño moral.

El recurrente cuestiona el monto reconocido por reparación del daño no patrimonial sólo limitándose a alegar -en cuatro escuetos renglones- que el mismo es desproporcionado y que carece de una adecuada relación con las circunstancias económicas del caso, los precedentes jurisprudenciales y el carácter resarcitorio del rubro.

El agravio efectuado en esos términos extremadamente escuetos y sin análisis alguno de las consideraciones efectuadas por el magistrado de grado al establecer el resarcimiento del daño moral, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica. Ello en virtud de no

Documento anonimizado por AymurAI

constituir el planteo una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - To I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concurso s/ Inc. Verificación – Cámara Nacional Apelaciones en Comercial - Sala B).

Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo hasta aquí expresado, es claro que sólo afirmar que el monto reconocido es desproporcionado y que carece de una adecuada relación con las circunstancias económicas del caso (que el recurrente ni siquiera describe), con los precedentes jurisprudenciales (que no se mencionan) y con el carácter resarcitorio del rubro, como anticipé, no puede considerarse como una crítica concreta y razonada de la sentencia y en consecuencia el agravio deben ser declarado desierto (conf. art. 268 y 269 del CPCC). Así lo propongo al pleno.

Documento anonimizado por AymurAI

4 3. Imposición de costas.

Pese a los cuestionamientos efectuados por el recurrente, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y porque la cuestión debatida en autos no presenta una complejidad que pueda justificar la atenuación de dicho principio, en mi criterio, las costas de primera instancia deben mantenerse como fueron impuestas y en consecuencia propongo rechazar el planteo recursivo articulado al respecto.

5 Conclusión.

Por todo lo expresado en el apartado precedente, postulo confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo del demandado y de la citada en garantía por ser los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regularlos en favor de la Dra. <PER_5>, letrada de la parte actora, en el 4,75% y los del Dr. <PER_6>, letrado del demandado y de la Cia. de seguros, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

En los términos autorizados por el art. 2 de la Ley V N° 203, me remito a la reseña de antecedentes, contenido de la sentencia apelada y agravios de las partes efectuada por el Dr. Marcelo F. Peral en los considerandos 1, 2, 3 y 4 de su voto, por estimarla completa y suficiente.

Sin perjuicio de ello, y a fin de satisfacer la exigencia de fundamentación individual prevista por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y reglamentada por la Ley V N° 203, expondré los fundamentos de hecho, prueba y derecho que me conducen a coincidir con la solución propuesta por el distinguido colega, identificando expresamente los considerandos de su voto cuyos argumentos comparto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Responsabilidad atribuida al demandado

Comparto íntegramente el análisis efectuado por el Dr. Peral en el apartado 4.1 de su voto.

Surge acreditado que el litigio tiene origen en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2021 entre la motocicleta conducida por <PER_3> y el vehículo

Documento anonimizado por AymurAI

<MARCA_AUTOMOVIL_1> guiado por <PER_2>. Asimismo, se encuentra fuera de controversia la intervención material de ambos rodados en el hecho dañoso, circunstancia que torna aplicable el régimen de responsabilidad objetiva previsto por el art. 1757 del Código Civil y Comercial, tal como fue señalado por el colega preopinante (4.1).

Coincido especialmente con la conclusión según la cual la sentencia de grado no atribuyó responsabilidad al demandado mediante una aplicación automática del riesgo creado, como sostienen los recurrentes. Del examen de la sentencia apelada surge que el magistrado de primera instancia valoró el factor objetivo de atribución de responsabilidad y al considerar las circunstancias concretas de producción del hecho, ponderando particularmente las constancias provenientes del proceso penal seguido contra el demandado (4.1), además valoró el factor subjetivo.

También comparto que reviste especial relevancia probatoria la sentencia penal condenatoria recaída en la causa seguida contra <PER_2>, quien fue declarado autor penalmente responsable del delito de lesiones graves culposas ocasionadas mediante una conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (4.1).

Conforme correctamente explicó el Dr. Peral (4.1), el art. 1776 del Código Civil y Comercial establece que la sentencia penal firme hace cosa juzgada respecto de la existencia del hecho principal y de la culpa del condenado <PER_2>. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible desconocer en sede civil que la conducta culposa del demandado constituyó un elemento causal relevante en la producción del siniestro.

Comparto igualmente la interpretación según la cual la autoridad de cosa juzgada no se limita a la mera ocurrencia del accidente sino que alcanza también a las circunstancias esenciales analizadas en el proceso penal y que integran el hecho principal objeto de juzgamiento (4.1).

Del mismo modo, coincido con que la eventual consideración de una conducta concurrente de la víctima no encuentra sustento probatorio en las constancias de autos. Como destacó el colega preopinante (4.1), la prueba producida demuestra que la causa eficiente y determinante del accidente fue la maniobra realizada por el conductor de la <MARCA_AUTOMOVIL_1> al girar hacia la izquierda e invadir la trayectoria de circulación de la motocicleta.

En este punto reviste singular importancia la pericia accidentológica incorporada a la causa, cuyos resultados fueron correctamente reseñados en el voto precedente (4.1). El experto concluyó que (a) la causa principal del accidente fue la falta de atención, cuidado y prevención del conductor de la <MARCA_AUTOMOVIL_1>; (b) la prioridad de paso correspondía al motociclista; (c) el demandado efectuó una maniobra de giro hacia la

Documento anonimizado por AymurAI

izquierda sin advertir la presencia del rodado que circulaba por la mano contraria; (d) no adoptó los recaudos de conducción exigidos por la normativa de tránsito; y (e) las velocidades de circulación no constituyeron la causa principal del accidente.

Tales conclusiones poseen una significativa fuerza convictiva. Como bien señala el Dr. Peral (4.1), los recurrentes no aportan elementos técnicos idóneos que permitan demostrar errores metodológicos, inconsistencias científicas o defectos de razonamiento en el dictamen pericial. Sus objeciones constituyen simples discrepancias subjetivas que carecen de aptitud para desvirtuar una prueba producida por un especialista en la materia.

También comparto el razonamiento relativo a la velocidad de circulación de la motocicleta (4.1). Aun aceptando el dato invocado por los apelantes —38,47 km/h—, dicha velocidad se encontraba dentro de los límites legales establecidos para calles urbanas. Por ello, la afirmación según la cual el accidente no habría ocurrido de haberse desplazado el motociclista a velocidad reglamentaria resulta contradictoria con la propia premisa fáctica sostenida por los recurrentes.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo a la supuesta falta de medidas preventivas adoptadas por la víctima. Tal como señaló el colega (4.1), la crítica omite individualizar cuáles habrían sido concretamente esas conductas omitidas y cuál habría sido su incidencia causal efectiva en la producción del siniestro.

En definitiva, comparto plenamente la conclusión del Dr. Peral (4.1) en cuanto a que la totalidad de la prueba producida —especialmente la sentencia penal firme y la pericia accidentológica— permite afirmar que el demandado fue quien ejecutó la maniobra antirreglamentaria que provocó la colisión, sin que exista prueba suficiente para atribuir incidencia causal relevante alguna al accionar de la víctima.

2.2. Agravio relativo al daño no patrimonial.

Adhiero a los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral en el apartado 4.2 de su voto.

El recurso referido al monto reconocido por daño no patrimonial no satisface las exigencias previstas por el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial. Coincido con que el apelante se limita a afirmar, de manera meramente dogmática, que la indemnización resulta desproporcionada y que carece de adecuada relación con las circunstancias económicas del caso y con precedentes jurisprudenciales, sin identificar concretamente cuáles serían tales circunstancias ni cuáles los precedentes supuestamente desatendidos por el juez de grado (4.2).

Asimismo, el recurrente omite confrontar los fundamentos utilizados en la sentencia para cuantificar el daño moral, de modo que deja incólume la estructura argumental del pronunciamiento recurrido.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal como expone el colega (4.2), la expresión de agravios exige una crítica concreta, razonada y circunstanciada de los fundamentos de la sentencia. Cuando el apelante no demuestra errores de hecho, de valoración probatoria o de aplicación del derecho, el agravio carece de eficacia impugnativa suficiente.

Por ello, comparto la conclusión según la cual el planteo referido al daño no patrimonial debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica recursiva (4.2).

2.3. Imposición de costas.

Coincido con lo resuelto por el Dr. Peral en el apartado 4.3 de su voto.

No advierto circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.

La controversia planteada no presenta características de especial complejidad jurídica ni circunstancias objetivas que autoricen una distribución distinta de los gastos causídicos.

En consecuencia, comparto la decisión de mantener la imposición de costas efectuada en la instancia anterior y de imponer igualmente las costas de Alzada a los recurrentes vencidos (4.3).

3. SÍNTESIS **DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

3.1. En suma, coincido con la solución propuesta por el Dr. Peral porque la responsabilidad exclusiva del demandado surge acreditada tanto por el régimen de responsabilidad objetiva derivado del riesgo creado como por la culpa establecida en la sentencia penal firme; porque la prueba pericial accidentológica demuestra que la maniobra antirreglamentaria realizada por el conductor de la <MARCA_AUTOMOVIL_1> constituyó la causa determinante del accidente; porque no existe prueba que permita atribuir incidencia causal relevante a la conducta de la víctima; porque el agravio relativo al daño no patrimonial carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC; y porque no concurren circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota en materia de costas. Por tales razones, corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo del demandado y de la citada en garantía por ser los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

3.2. En lo que respecta a los honorarios devengados por la actuación profesional cumplida en esta instancia, ponderando el resultado del recurso resuelto, la calidad, mérito, extensión y eficacia de las tareas desarrolladas por los letrados intervinientes, estimo justo y adecuado regular los honorarios de la Dra. <PER_5>, patrocinante de la parte actora, en el cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75%) y los del Dr. <PER_6>, apoderado del demandado y de

Documento anonimizado por AymurAI

la aseguradora citada en garantía, en el tres con veinticinco por ciento (3,25%), en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo del demandado y de la citada en garantía por ser los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

II. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. <PER_5>, letrada de la parte actora, en el 4,75% y los del Dr. <PER_6>, letrado del demandado y de la Cia. de seguros, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo del demandado y de la citada en garantía por ser los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

II. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. <PER_5>, letrada de la parte actora, en el 4,75% y los del Dr. <PER_6>, letrado del demandado y de la Cia. de seguros, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a cargo del demandado y de la citada en garantía por ser los recurrentes vencidos (art. 69 del CPCC).

II. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de la Dra. <PER_5>, letrada de la parte actora, en el 4,75% y los del Dr. <PER_6>, letrado del demandado y de la Cia. de seguros, en el 3,25%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo WALTER
Marcelo PERAL
Registrada como sentencia definitiva N° 07/2026 SDC.
Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI